

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**

**TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN ARTÍCULOS 324 Y 326 C.G DEL P**

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ENEIDA LOPEZ JARAMILLO  
Demandado: EMPOCALDAS S.A.  
Radicado: 170884089001-2023-00184-00

Se corre traslado a las partes del RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la señora ENEIDA LOPEZ JARAMILLO, contra el auto notificado por estado el día 15 de febrero de 2024, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 324 y 326 del C.G.P.

**FIJACIÓN: VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2024**

*JORGE ANDRÉS A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

## SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2023-00184

andres felipe zuluaga molina <afzabogado@gmail.com>

Mar 20/02/2024 3:47 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcázar <j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (698 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2023-00184.pdf;

**Señora  
JUEZ PROMICUO MUNICIPAL  
Belalcázar, Caldas.**

**REF: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA REMITIDO AL JUZGADO PROMISCO DE BELALCÁZAR POR COMPETENCIA.**

**DEMTE: Eneida López Jaramillo  
DMDO: Empocaldas S.A. E.S.P.  
RAD. 2023- 00184.**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 322 del CGP, me permito enviar la sustentación del recurso de apelación, teniendo en cuenta la providencia notificada en estado 15 del día 15 de febrero de 2024.

Anexo lo anunciado en archivo PDF 7 folios. Gracias por su atención.

--

**Andrés Felipe Zuluaga Molina**

Abogado U de Caldas. U Libre

Derecho Disciplinario

Responsabilidad Fiscal.

Berlalcázar, febrero 20 de 2024.

Señora  
JUEZ PROMICUO MUNICIPAL  
Belalcázar, Caldas.

REF: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA REMITIDO AL JUZGADO PROMISCOU DE BELALCÁZAR POR COMPETENCIA.

DEMTE: Eneida López Jaramillo  
DMDO: Empocaldas S.A. E.S.P.  
RAD. 2023- 00184.

## SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN (ART.322 Num 3 ley 1564 de 2012)

ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido por competencia al juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar desde el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas, respetuosamente y dentro del término oportuno me permito sustentar el recurso de apelación concedido por su honorable despacho. Para tal fin me baso en lo siguiente

### 1- DEL PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respetuosamente y en mi condición de apoderado de la señora ENEIDA LOPEZ JARAMILLO, debo manifestar mi total desacuerdo con lo depuesto por la señora juez promiscuo de Belalcázar, en cuanto al argumento con el que comienza su disertación en el numeral III CONSIDERACIONES del auto 83 del 14 de febrero de 2024.

Primero que nada, debo ser claro en decir, que si bien la señora juez ordenó un control de legalidad y que dicha orden fue incluida en el auto que inadmite la demanda, esa circunstancia para nada cambia la naturaleza jurídica de la providencia, es decir, sigue siendo un auto por medio del cual se inadmite la demanda. En ese orden de ideas, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso por remisión expresa del artículo 90 del Código General del Proceso, así en esa decisión se hubieran tocado otros temas. Esa es la razón jurídica por la cual no presenté impugnación alguna respecto de esa providencia y en su lugar aguardé a la providencia de rechazo de la demanda.

De manera prudente considero, que aun cuando la señora juez dentro del auto inadmisorio se hubiese referido a la declaratoria de una nulidad o a la orden de realizar un control de legalidad, estas particularidades jamás pueden abrir la puerta a que sean cuestionadas por medio de recurso. Ello por cuanto la resolución de dicha providencia solamente se limitó a inadmitir la demanda. Nótese además que la señora juez no explica jurídicamente cual es la razón para proceder con el control de

legalidad que realizó y mucho menos indica qué causales del artículo 133 del CGP encontró después de haber realizado el mismo. Solo inadmitió la demanda sin mas argumentos y así lo plasmó en su decisión.

Ahora bien, es necesario llamar la atención de que la señora juez en su auto 83 por medio del cual resuelve el recurso inicial tampoco se pronuncia sobre ninguno de los aspectos puntuales alegados por la parte recurrente al momento de solicitar la reposición a pesar de que los mismos le fueron señalados e indicados claramente. La señora juez solamente se limitó a pronunciarse sobre la competencia y sobre los conflictos de competencia en los asuntos que atañen servidumbres, echando mano para ello de una sentencia de la Corte que se refiere al respecto, pero que no sirve para sustentar las decisiones de inadmitir y posteriormente rechazar la demanda. En ese sentido sigue la señora juez sin explicar la razón jurídica respecto de los puntos por los cuales el recurrente le cuestionó en oportunidad.

En virtud de lo anterior, debo manifestar que las razones que fundamentan la interposición de los recursos nada tienen que ver con la competencia del despacho, ni expresan oposición al hecho de que el proceso se le haya remitido desde el Juzgado Séptimo Administrativo de Caldas al juzgado promiscuo de Belalcázar. La jurisprudencia de la Corte que la señora juez incluye en su decisión, no despeja el fundamento jurídico que le permita a la funcionaria pretender declarar nulo el proceso desde el auto de admisión de la demanda, sin señalar además ninguna causal del artículo 133 del CGP, para así inadmitir esta última y después rechazarla por no subsanación.

Esas últimas acciones y omisiones desplegadas por la señora juez para inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, son las que precisamente motivan la interposición de los recursos, sin embargo, la funcionaria de manera extraña solo se refiere a las particularidades de la competencia de los despachos judiciales en su auto 83, dejando por fuera los señalamientos que este apoderado considera como equivocaciones por parte del despacho y que se le indican de manera puntual.

## **2- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.1 PRIMER PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE REVISAR LA SEGUNDA INSTANCIA:**

#### **NO PROCEDE LEGALMENTE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR.**

Mediante el auto de 15 de diciembre de 2023, la señora Juez Promiscuo Municipal de Belalcázar procedió con la inadmisión de la demanda, una vez fue recibido en su despacho el proceso judicial medio de control REPARACIÓN DIRECTA, remitido por competencia desde el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas.

La ley procesal contempla los efectos de la falta de jurisdicción o competencia por factores funcionales. En ese sentido reza el artículo 16 del CGP:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional*

# ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA

ABOGADO

Universidad de Caldas – Universidad Libre

---

*son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

Seguidamente, agrega el código procesal lo pertinente en su artículo 318 :

**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

( Negrillas y subrayado fuera de texto)

Como puede verse claramente, la ley procesal obliga al juez que recibe el proceso por competencia, a conservar la validez de lo actuado. No obstante y para el caso concreto, si se observa con mediano detenimiento el auto 1238 de 15 de diciembre de 2023 por medio del cual se inadmite la demanda, la señora juez no solo desconoce las normas en cuestión, es decir, los artículos 16 y 138 del CGP, sino que además refiere una causal de nulidad inexistente que no se contempla en el artículo 133 del C.G.P.

Con dicho despliegue procesal, el cual respetuosamente considero equivocado, la señora juez pretende anular todo el proceso desde el auto admisorio para dejar con ello incólume la demanda y así poder inadmitirla.

En este caso, la inadmisión de la demanda ordenada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Belalcázar con base en lo reglado por el artículo 90 del CGP no procede. Esto por cuanto la etapa procesal para verificar el cumplimiento de los artículos 82 y el mencionado 90 del C.G.P. ya habían precluido al ser agotada en el juzgado 7 Administrativo del Circuito de Caldas en el momento procesal pertinente.

El legislador procesal en los artículos 16 y 138 del C.G.P determinó que lo actuado conservaría la validez, precisamente, para garantizar la continuación del proceso ante el juez al que se le remite el proceso por competencia, sin escollos ni circunstancias que impliquen dilaciones injustificadas que además tampoco alcanzan a ser lesivas para los derechos de ningún a de las partes. La remisión del proceso por competencia es una circunstancia es eminentemente funcional, no sustancial. En consecuencia, no tendría por qué incidir de manera determinante en la garantía del principio de economía procesal.

La Corte se ha pronunciado al estudiar los efectos al principio de la economía procesal cuando se declara la incompetencia de un juez para seguir conociendo del asunto:

---

Calle 16 Bis Nro 14-09 of 306 Pereira, Risaralda. [afzabogado@gmail.com](mailto:afzabogado@gmail.com)  
Tel 313 4960360



*Establece el último inciso del artículo 148, que cuando se declara la incompetencia del juez para conocer de un proceso, esa declaración no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.*

*Este artículo 148 reglamenta el conflicto de competencias sobre tres supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte, que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa, y que toda la actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez.*

*También esta disposición está fundada en el principio de la economía procesal: al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias. Piénsese, además, que las partes pueden intervenir en el conflicto de competencia, proponiéndolo, pidiendo pruebas, participando en su práctica, etc., por lo cual no se vulnera el derecho de defensa.*

*No encuentra la Corte motivo de inconstitucionalidad en esta norma, y por esto la declarará exequible. ( Sentencia C-037, 19/02/1998 MP Jorge Arango Mejía)*

## **2.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE REVISAR LA SEGUNDA INSTANCIA.**

### **LA SEÑORA JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR NO TIENE FAULTAD PARA INADMITIR LA DEMANDA CON BASE EN LA DECLARATORIA DE UN VICIO DE NULIDAD INEXISTENTE.**

De la lectura del artículo 132 del CGP, puede entenderse que el juez tiene potestad para declarar la nulidad de oficio, pero ello en manera alguna quiere decir que dicha potestad deba entenderse como ilimitada. Las causales de nulidad están establecidas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P, y en el caso de la falta de competencia, la nulidad solamente será de la sentencia que se haya proferido antes de ser remitido el proceso. En ese sentido, el juez para declarar una nulidad después de haber realizado el control de legalidad respectivo, debe indicar cual de dichas causales está presente en el proceso para proceder a su saneamiento.

En el caso concreto y después de examinar el pronunciamiento de la señora juez al momento de inadmitir la demanda, se tiene que no menciona ningún sustento jurídico referente a la supuesta nulidad que menciona para proceder con la inadmisión de la demanda. Con todo, respetuosamente considero que el vicio de nulidad que le sirve de sustento procesal a la señora juez para inadmitir la demanda es totalmente inexistente. De hecho la señora juez no los menciona.

La señora juez refiere que después de haber realizado un control de legalidad y que con base en lo determinado en el artículo 121 del C.G.P y de lo manifestado en el auto 1045 del la H.Corte Constitucional, ( que no habla de vicios de nulidad dentro de los procesos de servidumbres, solo habla de la competencia de los despachos judiciales ), determina declarar una nulidad para así inadmitir la demanda. No obstante, olvidó la señora juez en su providencia indicar la relación del artículo 121 del CGP y del auto 1045 de la H.Corte Constitucional, con lo establecido en el artículo 133 del estatuto

procesal, señalando con ello de manera diáfana y concreta, cual vicio de nulidad de los allí plasmados está presente. Omite con ello además señalar la razón jurídica para determinar que el único remedio de saneamiento para el supuesto vicio de nulidad sea la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, el legislador procesal determinó en qué situaciones procede la inadmisión de la demanda. Estas situaciones fueron incluidas en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012. Los requisitos de ley para la admisión o inadmisión de la demanda solamente pueden ser verificadas una vez el demandante presenta la misma ante el juez.

En el caso concreto, la señora juez pretende revivir una etapa del proceso que ya fue agotada ante el Juez 7 Administrativo del Circuito por medio de la declaratoria de una nulidad, cuyo vicio no explica ni en cuanto su origen ni en cuanto su existencia, pero que aun así pretende por esta vía inadmitir y posteriormente rechazar la demanda. Ello naturalmente no puede ser posible ni procesal ni jurídicamente.

El camino de la nulidad para inadmitir y rechazar la demanda no puede ser de recibo, por cuanto al momento en que el juez 7 Administrativo de Caldas declaró su falta de competencia, ninguna de las partes alegó la existencia de ningún vicio en los términos del artículo 136 del C.G.P. Sumado a ello, la señora juez promiscuo de Belalcázar a pesar de hacer referencia a dicha nulidad, no la identificó ni tampoco el respectivo vicio; no lo explicó ni estableció su existencia. De hecho ni siquiera incluyó la declaratoria de nulidad en la decisión inadmisoria de la demanda.

A pesar de lo anterior, solamente existe una sola causal de nulidad que la señora juez si podía declarar para el caso, esto es, la de la sentencia que se hubiera proferido antes de ser remitido el proceso por competencia a su despacho y de las actuaciones posteriores a ella. Si embargo, esta situación para el presente caso no ocurrió.

### **2.3 TERCER PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE REVISAR LA SEGUNDA INSTANCIA.**

#### **LA SEÑORA JUEZ PROMISCO DE BELALCÁZAR NO PUEDE OBLIGAR A LA PARTE DEMANDANTE A LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA DESPUES DE HABERLA RECIBIDO POR COMPETENCIA.**

La señora juez promiscuo municipal de Belalcázar al momento de recibir el asunto remitido por competencia, de una vez asimiló que la pretensión es reivindicatoria producto de una servidumbre impuesta de facto por la empresa pública demandada. Es decir, entendió el sentido del derecho de acción emprendido por la demandante. Sumado a ello, el juzgado 7 Administrativo del Circuito de Caldas, al momento procesal de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de la demanda, además de los presupuestos procesales respectivos, admitió la demanda y conformó el contradictorio. Todo en los términos de la ley.

No se comprende entonces por qué razón la funcionaria considera que la demanda en los términos que fue presentada ante el Juez Administrativo de Caldas incumple las expectativas de su despacho; tampoco es entendible que pueda señalar que la demanda como fue remitida a su despacho es irregular, mal estructurada, mal fundamentada o carente de requisitos procesales, al punto de proceder con su inadmisión.

# ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA

ABOGADO

Universidad de Caldas – Universidad Libre

---

Como puede observarse, la demanda ya ha cumplido con el examen previo a su admisión surtido ante el juzgado 7 Administrativo del Circuito de Caldas, al punto que, la señora juez promiscuo municipal de Belalcázar omite mencionar cual es la razón de su inadmisión, mas allá de afirmar que realizó un control de legalidad, que es necesario declarar nulo el proceso y que es necesario inadmitir, pero no señala de manera concreta cual es el defecto formal o material.

Aun, si la señora juez a esta altura del proceso señalara un defecto o carencia de los elementos mencionados en los artículos 82 o 90 del C.G.P, esta irregularidad se tomaría saneada al verificarse que no es constitutiva de violaciones a los derechos de las partes o que no lesionan el principio del debido proceso.

Al estudiar el auto inadmisorio de la demanda, se da a entender por parte de la señora Juez Promiscuo de Belalcázar, que la adecuación de la demanda a cargo de la parte demandante debe proceder por el solo hecho de la declaratoria de falta de competencia y la remisión del proceso a su despacho, por cuanto considera que el trámite debe ser distinto a como se surtiría ante el juez administrativo. Es decir, solo tiene en cuenta la formalidad y deja de lado el verdadero sentido que tiene la norma procesal, el cual es, la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Por lo anterior y del examen jurídico que se le puede realizar al auto inadmisorio de la demanda, se puede concluir que la señora juez promiscuo al recibir el proceso, entendió sin mayores análisis lo que la parte demandante pretendía, la motivación del derecho de acción y el recuento fáctico de la demanda. Por ello, respetuosamente considero que la orden de adecuación de la demanda impuesta a la parte demandante si es un acto caprichoso y arbitrario, no solo por cuanto esa orden no tiene origen en ninguna norma procesal o sustancial, sino por cuanto es una formalidad innecesaria cuyo pedimento está prohibido de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de la ley 1564 de 2012:

**INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

(subrayado fuera de texto)

## PRETENSIONES.

Con base en los anteriores argumentos, me permito **APELAR** el auto del día auto 35 del día 18 de enero de 2024 ( que comprende el auto inadmisorio 1238 del 15 de diciembre de 2023) por medio del cual se rechaza la demanda.

---

Calle 16 Bis Nro 14-09 of 306 Pereira, Risaralda. [afzabogado@gmail.com](mailto:afzabogado@gmail.com)  
Tel 313 4960360



**ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA**

ABOGADO

Universidad de Caldas – Universidad Libre

---

En virtud de lo anterior, solicito al despacho de segunda instancia revocar en todas sus partes la providencia apelada, y en su lugar, ordenar a la señora Juez Promiscuo Municipal de Belalcázar avocar el trámite del proceso y proseguir con su trámite, además de abstenerse de exigir a la parte demandante la subsanación y adecuación de la demanda o del proceso.

**DERECHO.**

Invoco como normas aplicables los artículo 11, 16, 138, 322 Num 326 y demás normas concordantes de la ley 1562 de 2012.

Señora Juez,



**ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**

**C.C 75 098 671 De Manizales**

**T.P 149 721 del C.S.J.**

---

Calle 16 Bis Nro 14-09 of 306 Pereira, Risaralda. [afzabogado@gmail.com](mailto:afzabogado@gmail.com)  
Tel 313 4960360

**Empresariales S.A.S**  
Abogados defensores y asesores del servidor público